



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

En la Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Avenida 2 (dos), numero 141 (ciento cuarenta y uno), San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800 (tres mil ochocientos), Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, con denominación "Servicio Miranda", mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El día once de agosto de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el mismo día, por el servidor público Isidro Rangel Martínez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/3241/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

2.- Con fecha once de agosto de dos mil veintidós, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada el mismo día, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad la suspensión total temporal de actividades. -----

3.- El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como comodatario del inmueble visitado, por medio del cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación que nos ocupa, recayéndole acuerdo de fecha treinta del mismo mes y año, a través del cual se previno al promovente para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, exhibiera original o copia certificada del documento con el que acreditara su interés en el presente procedimiento, apercibido que en caso de no desahogar dicha prevención en tiempo y forma se tendría por no presentado el escrito de referencia. -----

4.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano [REDACTED] ingresó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, a efecto de dar cumplimiento a la prevención señalada en el punto anterior, recayéndole acuerdo del veintidós del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por reconocido su interés en el presente procedimiento como poseedor del inmueble visitado, señalándose domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizada a la ciudadana señalada en su escrito de observaciones, así como fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas. -----

5.- En el escrito de observaciones referido en el párrafo que antecede, el ciudadano [REDACTED] solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad ejecutada el once de agosto de dos mil veintidós, consistente en la suspensión temporal total



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

de actividades en el inmueble que nos ocupa; recayéndole acuerdo del tres de octubre de dos mil veintidós, en el cual esta Autoridad determinó que debía prevalecer la medida mencionada, en virtud de no haber acreditado el legal aprovechamiento de la actividad observada, con fundamento en el artículo 46 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

6.- El día trece de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. --

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa General de Desarrollo Urbano, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Benito Juárez, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad,



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, alegatos y demás documentos que integran el expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente, lo siguiente:-----

ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, DECLARANDO QUE SER EL CORRECTO POR ASI CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL VISIBLE MÁS CERCANA, POR COINCIDIR FIELMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y POR ACEPTARLO POR CORRECTO EL C. VISITADO. PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL SUSCRITO SOLICITE LA PRESENCIA DEL Y/O PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, PARA LO CUAL ME ATIENDE EL C. [REDACTED] A QUIEN LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, ASÍ COMO EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, ENTREGÁNDOLE EN PROPIA MANO ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. UNA VEZ QUE NOS PERMITE EL ACCESO AL INTERIOR DEL INMUEBLE DE MANERA LIBRE Y EXPRESA CONFORME AL ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- SE TRATA DE UN INMUEBLE CONFORMADO SOLAMENTE POR DOS NIVELES POR ENCIMA DE NIVEL DE BANQUETA, EN CUYA PLANTA BAJA SE OBSERVAN TRES AUTOMOVILES CON REPARACIONES MECANICAS Y DE HOJALATERIA Y PINTURA, PARA LO CUAL OBSERVO TRABAJADORES Y HERRAMIENTAS PARA DICHO FIN. EN EL PRIMER NIVEL DEL INMUEBLE HAY UNA AREA DE OFICINAS, Y EN PLANTA BAJA HAY UN LOCAL QUE FUNCIONA COMO PIZZERIA Y NO CORRESPONDE AL ESTABLECIMIENTO DE MERITO; 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE COMERCIAL CON TALLER DE REPARACIONES AUTOMOTRICES Y DE HOJALATERIA Y PINTURA Y AREA DE OFICINAS; 3.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE 254 M2 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS). B) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO ES DE 272 M2 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS); 4.- EL INMUEBLE SE ENCUENTRA UBICADO ENTRE LAS CALLES DE CALLE 7 Y CALLE 9, SIENDO ESTA ULTIMA LA MAS CERCANA ENCONTRÁNDOSE A 20 (VEINTE) METROS DE DISTANCIA. DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LAS LETRAS "A", "B" Y "C", SE DESCRIBIERON LOS QUE SE ME EXHIBIERON EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.-

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido por dos niveles, en cuya planta baja se advierten automóviles con reparaciones mecánicas y de hojalatería y pintura, trabajadores y herramientas para dicho fin, con el aprovechamiento de "Taller de reparaciones automotrices y de hojalatería y pintura", desarrollada en una superficie de 272 m² (doscientos setenta y dos metros cuadrados), la cual se determinó utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150. -----

Asimismo, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, se asentó en el acta de visita lo siguiente:-----

- I.- CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS EXPEDIDO POR COORDINACIÓN GENERAL DE REORDENACION URBANA Y PROTECCION ECOLOGICA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TRECE DE FEBRERO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO 1832, DOMICILIO CONTENIDO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, USO DE TALLER DE REPARACIÓN DE AUTOS EN UNA SUPERFICIE DE 80 M2 (OCHENTA), EN UN PREDIO DE 296 M2 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS).
 - II.- CONSTANCIA DE USO DEL SUELO, ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL EXPEDIDO POR DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN CINCO DE OCTUBRE DEL MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO 52135, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, PARA EL USO DE TALLER MECÁNICO CON OFICINAS, EN UNA SUPERFICIE DE 274.66 M2N.
 - III.- DECLARACIÓN DE APERTURA EXPEDIDO POR DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN QUINCE DE MARZO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA, CON VIGENCIA DE NO INDICA, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES MIIH 320130, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, PARA UNA CLASE DE GIRO DE TALLER MECÁNICO AUTOMOTRIZ, FECHA DE INICIO DE OPERACIONES DE PRIMERO DE OCTUBRE DE 1959.
- EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES,



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

“La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.-----

Por lo que respecta a las documentales exhibidas al momento de la visita de verificación, es de señalar que, en el caso del original de la constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial, folio 52135, de fecha de expedición cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, emitida por la actual Alcaldía Benito Juárez, para el domicilio visitado para el uso de taller mecánico con oficinas en una superficie de 274.66 m² (doscientos setenta y cuatro punto sesenta y seis metros cuadrados), al no haber sido ofrecida como prueba dentro del plazo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ésta Autoridad no cuenta con elementos que de dicho documento emanen, estando limitada para entra a su estudio y análisis.-----

En relación a los originales del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio 1832, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitido por la Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, así como Declaración de Apertura de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa, expedida por la actual alcaldía Benito Juárez, ambos emitidos para el domicilio que nos ocupa; dichas documentales también fueron ofrecidas como prueba durante la substanciación del procedimiento, por lo cual se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.-----

II.- Del estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, firmado por el ciudadano [REDACTED] poseedor del inmueble visitado, se advierte medularmente lo siguiente: -----

“(...) Se trata de un establecimiento mercantil donde se lleva a cabo la actividad TALLER DE REPARACIÓN DE AUTOS denominado “Servicio Miranda” (...)

*(...) le pido me permita tomar en consideración la presente **CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS** con número de folio 1832, de fecha de expedición trece de febrero*



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

de mil novecientos noventa y cinco mediante el cual se acredita legalmente el aprovechamiento del establecimiento de mérito.

(...) no se ha actualizado (...) de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (...), trae inserta la leyenda de **"ESTA CONSTANCIA ES DE VIGENCIA PERMANENTE Y NO REQUIERE REVALIDACIÓN"** y mediante la **DECLARACIÓN DE APERTURA** (...) de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa (...) donde se le otorga a mi señor padre (...) la clase de giro de **"TALLER MECANICO AUTOMOTRIZ"** (...)

Por lo que la documentación se encuentra vigente en el funcionamiento del establecimiento mercantil, y de acuerdo con los ordenamientos (...) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (...) (sic).-----

De lo expuesto, se desprende que el ciudadano [REDACTED] poseedor del inmueble visitado, a efecto de desahogar el alcance de la orden y acta de visita, manifiesta que con la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos folio 1832, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco y la Declaración de Apertura de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa, se acredita legalmente el aprovechamiento del establecimiento de mérito, ya que se encuentra vigente; argumento que será analizado de forma conjunta con las pruebas aportadas y el acta de visita de verificación en párrafos posteriores.-----

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:---

1.- Original de la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio 1832, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Registro del Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de la Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, misma que se valora en términos de los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se advierte que el uso de suelo para taller de reparación de autos en una superficie de 80 m² (ochenta metros cuadrados), en el inmueble ubicado en Avenida 2 (dos), numero 141 (ciento cuarenta y uno), San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800 (tres mil ochocientos), de la hoy Alcaldía Benito Juárez, es anterior a la entrada en vigencia y obligatoriedad del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la propia Delegación, y haberse demostrado la continuidad del uso a esta fecha en el mismo domicilio, se convalidan derechos adquiridos.-----

2.- Original de la Declaración de Apertura, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa, expedida por la actual Alcaldía Benito Juárez, la cual se valora en términos de los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se advierte el aviso realizado ante dicha autoridad, por el ciudadano [REDACTED] respecto al funcionamiento del establecimiento denominado "Servicio miranda", con giro de Taller mecánico automotriz, en el inmueble ubicado en Avenida 2 (dos), numero 141 (ciento



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

cuarenta y uno), San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800 (tres mil ochocientos). -----

III.- Durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano [REDACTED] poseedor del inmueble visitado, en uso de la voz formuló diversos alegatos de los que se advierten las mismas manifestaciones señaladas en su escrito de observaciones de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en ese sentido, y dado que anteriormente se realizó un pronunciamiento del mismo, en aras de repeticiones innecesarias, esta autoridad estima innecesario entrar a su estudio y análisis. -----

IV.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos en relación con los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante acta de visita de fecha once de agosto de dos mil veintidós, destacando al respecto que observó un inmueble constituido por dos niveles, en cuya planta baja se advierte el aprovechamiento de “Taller de reparaciones automotrices y de hojalatería y pintura”, el cual se desarrollada en una superficie de 272 m² (doscientos setenta y dos metros cuadrados). -----

En ese sentido, resulta oportuno indicar que la prueba ofrecida por el ciudadano [REDACTED] poseedor del inmueble visitado, consistente en Original de la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio 1832, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Registro del Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de la Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica; es la documental idónea en donde se hace constar el reconocimiento de un derecho adquirido de uso del suelo y superficie para el inmueble donde se localiza el establecimiento visitado, debido al aprovechamiento legítimo y continuo del mismo anterior a la entrada en vigor del Programa que lo prohibió, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 21, párrafo cuarto y 158 de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

(...)

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento. -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

(...)

Artículo 21 (...) -----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.

Es conveniente señalar que la documental en estudio es tomada en consideración bajo el principio de buena fe que establecen los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por disposición de su artículo 7, conforme al cual *los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de que los documentos resultaran falsos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables.*

Del análisis a la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos de referencia, se desprende que a la fecha de su emisión el inmueble visitado, ubicado en Avenida 2 (dos), numero 141 (ciento cuarenta y uno), San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800 (tres mil ochocientos), de la actual Alcaldía Benito Juárez, mantenía vigente el Uso de Suelo para "TALLER DE REPARACIÓN DE AUTOS", en una superficie de 80 m² (ochenta metros cuadrados), en virtud de ser anterior a la entrada en vigor y obligatoriedad del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, lo anterior en los términos siguientes:

CONSTANCIA DE ACREDITACION DE USO DEL SUELO No.	CAD 119 95
FECHA DE EXPEDICION	13/FEB/1995 FOLIO No. 1832

UBICACION DEL PREDIO o INMUEBLE:

Calle: AVENIDA 2 No. Of. 141 (Mz. Lote)
 Col: SAN PEDRO DE LOS PINOS Poblado: C.P. 03800
 Delegación BENITO JUAREZ Cuenta Predial [REDACTED]
 Uso(s) del Suelo Acreditado(s): TALLER DE REPARACION DE AUTOS EN UNA SUPERFICIE DE 80 M2.
 EN UNA PREDIO DE 296 M2.

que el uso(s) del suelo para TALLER DE REPARACION DE AUTOS EN UNA SUPERFICIE DE 80 M2., EN UN PREDIO DE 296 M2.,

en el inmueble antes referido es anterior a la entrada en vigencia y obligatoriedad del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la propia Delegación, y haberse demostrado la continuidad del uso a esta fecha en el mismo domicilio, se convalidan derechos legítimamente adquiridos conforme a los principios señalados en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. del Código Civil y 28 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

En ese sentido, y toda vez que la Persona Especializada en Funciones de Verificación observó al momento de la visita de verificación que en el establecimiento visitado se desarrollaba el aprovechamiento de "Taller de reparaciones automotrices y de hojalatería y pintura", en una superficie de 272 m² (doscientos setenta y dos metros cuadrados), se pone de manifiesto que dicha actividad se encuentra permitida para el inmueble donde se localiza el establecimiento visitado, no obstante como fue señalado, únicamente se permitió el uso en una superficie de 80



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

m² (ochenta metros cuadrados), por lo que de conformidad con lo observado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, **excede la superficie máxima permitida en 192 m² (ciento noventa y dos metros cuadrados)**, de conformidad con la citada Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: -----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 11, primer párrafo y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia se citan a continuación: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

(...)

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal. -----

(...)

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano. -----

Así las cosas, de los artículos transcritos se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación, así como las demás disposiciones aplicables, y en el caso que nos ocupa la zonificación, usos y actividad de los habitantes; por lo tanto era ineludible la obligación del visitado respetar la superficie máxima permitida para el desarrollo de la actividad de "Taller de reparación de autos", en los términos señalados por la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio 1832, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitida de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente a la emisión del mismo, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal actual Ciudad de México, circunstancia que no aconteció, por lo que esta autoridad determina procedente imponer al ciudadano Humberto Gabriel Miranda Acacio, poseedor del inmueble visitado, las sanciones que conforme a derecho correspondan, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con los artículos 175, fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la: -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; se determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que no respetó la superficie máxima para el desarrollo de la actividad permitida de conformidad con la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio 1832, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal. -----

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que observó un inmueble constituido por dos niveles, en cuya planta baja se advierte el aprovechamiento de "Taller de reparaciones automotrices y de hojalatería y pintura", el cual se desarrollada en una superficie de 272 m² (doscientos setenta y dos metros cuadrados), aunado a que alberga activos no corrientes, es decir, -----

----- conformado principalmente por equipo, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado como son herramientas, equipo y enseres, bienes con existencia útil y ----- razón por la cual esta autoridad concluye que el ciudadano poseedor del inmueble visitado, -----

----- y estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

III.- La reincidencia; No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

CUARTO.- Una vez valorado y analizado todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

SANCIONES

I.- Por no respetar la superficie máxima permitida para el desarrollo de la actividad de "Taller de reparación de autos", de conformidad con la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio 1832, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, resulta procedente imponer al ciudadano ----- poseedor del inmueble visitado, una **MULTA** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) Unidades de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) Unidades de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. --

II.- Independientemente de la multa impuesta por no respetar la superficie máxima permitida para el desarrollo de la actividad de "Taller de reparación de autos", de conformidad con la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio 1832, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento denominado "Servicio Miranda" localizado en la planta baja del inmueble ubicado en Avenida 2 (dos), numero 141 (ciento cuarenta y uno), San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800 (tres mil ochocientos), Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación que nos ocupa, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica del inmueble visitado, la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar **se ordena colocar los sellos de clausura**.-----

Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] poseedor del inmueble visitado y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7 y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 96. *La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:*-----

III. Clausura parcial o total de obra;-----

(...)

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

Artículo 103. Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente. -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)-----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

III. Clausura parcial o total de la obra;-----

(...)-----

VIII. Multas;-----

(...)-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

(...)-----

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios: -----

I. Apremio sobre el patrimonio;-----

II. Ejecución subsidiaria;-----

III. Multa; y-----

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.-----

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley. -----

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.-----

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.-----

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniera, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia. -----

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

Artículo 19 BIS. - La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

(...)-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-----

(...)-----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.-----

(...)-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

(...)-----

Artículo 2. - Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

(...)-----

Artículo 5. - El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.-----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A) Se hace del conocimiento al ciudadano [REDACTED] poseedor del inmueble visitado, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

B) Asimismo, se informa al ciudadano [REDACTED] poseedor del inmueble visitado, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: **1.** Exhiba el recibo de pago de la multa impuesta; y **2.** acredite de manera fehaciente que: la superficie en que se desarrolla la actividad de "Taller de reparaciones automotrices y de hojalatería y pintura" observada al momento de la visita, se encuentra permitida en el inmueble visitado, o en su caso, que dicha superficie se ajusta a los parámetros establecidos en la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio 1832, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, lo anterior, previa solicitud de retiro de sellos de clausura en la que se señale la fecha y la forma para llevarse a cabo y esta fuera acordada por esta autoridad para su procedencia; lo anterior de conformidad con los artículos 11, primer párrafo, 43, 48 y 96, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 174, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por disposición de su artículo 7 y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

(...)

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita. -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Se impone al ciudadano [REDACTED] poseedor del inmueble visitado, una **MULTA** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa. -----

CUARTO.- Se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento denominado "Servicio Miranda" localizado en la planta baja del inmueble ubicado en Avenida 2 (dos), número 141 (ciento cuarenta y uno), San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800 (tres mil ochocientos), Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación que nos ocupa, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa. -----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica del inmueble visitado, la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar **se ordena colocar los sellos de clausura.** -----

Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] poseedor del inmueble visitado y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7 y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento al ciudadano [REDACTED] poseedor del inmueble visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/560/2022

SEXTO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano [REDACTED] poseedor del inmueble visitado o a la ciudadana [REDACTED] persona autorizada en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED] -----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

NOVENO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró:
Lic. Leopoldo Luna Conta

Revisó:
Michael Ortega Ramírez

Supervisó:
Lic. Aralú Jessica Rivero Cruz

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS